



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3964

Viernes 14 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO:

En atención á los relevantes méritos, distinguidos servicios y lealtad acrisolada de don Francisco Martínez de la Rosa, Vengo en nombrarle caballero de la insigne orden del Toison de Oro.

Dado en palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. Refrendado.—El primer secretario del despacho de Estado, Manuel Bertran de Lis.—A don Antonio Cassou, canciller del toison.

CONVENIO DE CORREOS ENTRE ESPAÑA Y SUIZA.

Su Magestad la Reina de las Españas y el alto Consejo federal de la confederacion suiza, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos paises, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre las bases mas favorables á los intereses del público, por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas, á don José de Nebiet, comendador de número de la Real y distinguida

orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, caballero de la inclita orden de la de San Juan de Jerusalem, y su ministro-residente cerca de S. M. el rey de los belgas;

Y el alto Consejo federal á Monsieur Benoit La Roche Steheljn, director general de Correos de la Confederacion, que ha sido, y comisario federal;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Suiza, y recíprocamente las que vengan de Suiza á España y á dichas islas, se espedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírsele ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografias, á escepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de Aduanas.

Art. 2.º Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la administracion de correos del pais en que se espeda el certificado, el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las direcciones generales de correos de los dos paises.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida, pagará á la otra por via de indemnizacion cincuenta francos.

No habrá derecho á esta indemnizacion, no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Art. 3.º El porte de las cartas ordinarias, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Suiza, será de cuatro reales de vellon en España y un franco de Francia en Suiza.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos en Suiza, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes, y de siete y media en siete y media gramas cuatro reales de vellon en España y un franco en Suiza.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º, que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, escepto el sobre que sirva de direccion, pagarán por razon de franqueo doce maravedís de vellon en España y quince céntimos en Suiza por cada pliego regular de impresion.

Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias, serán porteados como las cartas.

Art. 4.º Las correspondencias mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente, y sin ninguna dilacion, por el intermedio de las respectivas oficinas de cange.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos ó impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Art. 5.º El presente convenio tendrá cumplida observancia hasta el primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Al espirar este término quedará vigente, á menos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes con un año de anticipacion.

Durante este último año, el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. 6.º El presente convenio será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por el alto Consejo federal de la Confederacion suiza, conforme á las constituciones particulares de los dos Estados, y las ratificaciones serán cangeadas en París en el término de dos meses, ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fé de lo qual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Basilea á los dos dias del mes de noviembre del año de mil ochocientos cincuenta.—(L. S.) fir-

mado.—José Nebiet.—(L. S.) firmado.—La Roche Stehelin.

Su Magestad Católica y el presidente de la república suiza han ratificado, segun costumbre, este convenio, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones dentro del término prescrito por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el 25 del corriente, segun se declara en el art. 6.º del mismo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

De diferentes comunicaciones oficiales reunidas en este ministerio, resulta que han sido sentenciados á sufrir la pena de diez años de presidio en uno de los de Africa, algunos de los criminales que delinquieron antes del primero de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, desde cuyo dia se mandó observar como ley el Código penal, siendo así que, segun este, solo la de cadena perpétua se puede cumplir en aquellos establecimientos, y la de presidio debe extinguirse dentro de la peninsula é islas Baleares ó Canarias. Enterada S. M., se ha dignado mandar se encargue á los fiscales de las audiencias cuiden del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Código, por el cual se dispone que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y fuere aquella publicada antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutará estos del beneficio de la ley; y que hagan en su caso dichos fiscales las oportunas reclamaciones, á fin de que á los reos de delitos anteriores á la publicacion del Código, no se les destine á los presidios de Africa, aunque debieran cumplir en ellos sus condenas con arreglo á la legislacion vigente al tiempo de perpetrarlos.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Habiendo llegado á conocimiento del gobierno que algunos tenientes de alcalde al imponer multas, ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por Real decreto de catorce de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en reales órdenes de once de julio y primero de diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M., que en lo sucesivo los tenientes de alcalde y todos los tribunales ó juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó

receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las tesorerías de rentas á que correspondan.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en veinte y cuatro de febrero último la Real orden que sigue:

El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de fincas del Estado lo siguiente: Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa direccion general de veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que manifiesta que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor fué tasado en 320 rs., ascendieron las costas ocasionadas en la ayudantía militar de marina á 323 reales 14 maravedises, y á 94 y 2 maravedís las que se causaron despues en el juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo esceso en el espediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Foz. En su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al Estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion general, de lo contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interés la Hacienda pública, contra la cual nada previene en contrario la ley de nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, las actuaciones en los espedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengan derechos de ninguna clase.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por los tribunales ordinarios la preinserta resolucíon.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Reales órdenes.

El Gobierno de S. M., cumpliendo una de sus primeras obligaciones, se propone evitar eficazmente que las personas consagradas al severo deber de administrar justicia tomen parte activa en las cuestiones electorales á riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad absolutamente imprescindibles para el recto y buen desempeño de su honroso cargo. Asi lo ha consignado en su art. 21 el Real decreto de siete del corriente, que tiene por objeto fijar reglas para la provision de las plazas de todas clases del orden judicial, y para la suspension, traslacion, jubilacion y separacion de todos los empleados del mismo, hasta que se publique la ley orgánica. Dispónese en él que los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal se limiten á emitir libre-

mente su voto siendo electores, y se abstengan en todo caso de intervenir ó influir de ninguna manera directa ni indirectamente á favor ni en contra de candidato alguno para cargos de eleccion popular; y se previene al propio tiempo que todo acto ó hecho contrario á la anterior resolucíon, aun cuando no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

El ministro que suscribe se promete de las nobles y honrosas cualidades que han adornado siempre á la magistratura española que no serán necesarios grandes esfuerzos por su parte para conseguir que el proposito del Gobierno de S. M. se realice plenamente; pero esta fundada esperanza será un motivo mas, cuando la falta ocurra, para que su represion sea tan grave como el decoro de la misma magistratura aconseja, y tan pronta como lo exige la naturaleza de los deberes confiados á los individuos del orden judicial, porque comprendiendo aquellos la decision de los derechos y de los intereses públicos y privados de mayor importancia, no solo debe evitarse con todo esmero la falta de imparcialidad y la ocasion de incurrir en ella, sino hasta la apariencia ó la sospecha de una y otra. En este concepto es la voluntad de S. M. que los fiscales de las audiencias velen muy cuidadosamente sobre el cumplimiento del artículo 21 del Real decreto arriba citado, y den cuenta al ministerio de mi cargo de todas las infracciones del mismo, á fin de que el gobierno de S. M., oyendo á la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia ó á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en los respectivos casos, adopte segun la gravedad de los hechos, las disposiciones convenientes en el sentido y con el proposito espresados.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

A fin de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones del Real decreto de siete del actual, relativas á cesantes y jubilados, los individuos de estas clases, pertenecientes á las diversas categorías del orden judicial que deseen volver al servicio activo, dirigirán sus instancias al ministerio de mi cargo en el término preciso de dos meses, contados desde esta fecha, pasado el cual se publicarán los escalafones respectivos, sin comprenderse en ellos á los que no hayan elevado sus solicitudes, entendiéndose por este hecho que renuncian los beneficios concedidos á su clase por el espresado Real decreto.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se

comunicó al de mi cargo en diez y siete de febrero último la siguiente Real orden dirigida á los gobernadores de las provincias en que existen presidios:

El Código penal vigente confiere á los tribunales de justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de Real orden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.

Lo que de orden de S. M. se participa á los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Títulos de Castilla.

Otorgando Real cédula de sucesion:

En 7 de marzo. A don José de Soto y Figueroa en el condado de Puerto Hermoso.

Abogados fiscales.

En idem. Nombrando para una plaza de abogado fiscal, que se halla vacante en la audiencia de Albacete por salida de don José Malo á otro destino, á don Manuel Domingo y Rodriguez, propuesto en primer lugar por el fiscal.

Jueces de primera instancia.

En idem. Declarando vacante el juzgado de Rute por no haberse presentado á tomar posesion don Antonio Garcia Arqueros, electo para el mismo.

Nombrando para el juzgado de Rute á don José Jesus Romero Paz, electo para el de Herrera del Duque, accediendo á su solicitud.

Promoviendo á este juzgado á don Leandro Lopez Montenegro, promotor fiscal de Alfaro.

Declarando cesante á don Antonio Ruiz Medina, juez de Izaloz.

Nombrando para esta vacante á don Luis Gonzaga Leal, juez electo de Villacarrillo.

Para este juzgado á don Francisco Javier Borralló, que lo sirve en comision.

Para el de Castro del Rio á don Miguel Alvarez de Sotomayor, juez cesante de Andújar.

Trasladando á don Nicolás Valledor, juez de Mondoñedo, al juzgado de Monforte.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

A don José María Ulloa, que lo es de Monforte, al de Mondoñedo.

A don Pedro Borrajo de la Bandera, juez de Campillos, al de Archidona.

A don Salvador Moreno, que lo es de Archidona, al de Campillos.

A don Jesus Alnoina, juez de Padron, al de Luarca.

Y á don Dionisio Silva y Villaronte, que sirve el de Luarca, al de Padron.

Promotores fiscales.

En idem. Trasladando á don Pedro Martin los Santos, promotor de Agreda, á la promotoria de Alfaro, accediendo á su solicitud.

Promoviendo á la de Agreda á don Aquilino Martinez Perez, promotor de Torrecilla de Cameros.

Nombrando para esta promotoria á don Toribio Ocon.

Y trasladando á la de Castro del Rio á don Francisco de Palua Rueda, que sirve la de San Cristóbal de la Laguna, accediendo á su solicitud.

Escribanos.

Mandando expedir Reales cédulas.

En idem. Al ayuntamiento de Casavermeja de propiedad de una escribania numeraria de la misma poblacion.

A don Luis Martin Gutierrez de propiedad y ejercicio de otra de la ciudad de Lorca.

A don Juan Manuel de Martos para ejercer otra de la villa de Ibrós.

A don Miguel Escamilla para otra de Cañete.

A don Juan José Fernandez y Brest para otra de Cartagena.

Y á don Agustin Montiel de Lara para otra de Casavermeja.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los contribuyentes de esta provincia que quieran vender billetes del Tesoro, del anticipo de cien millones á un precio muy ventajoso, pueden entenderse con don Ricardo Alcalá Garcia, que vive en Madrid, calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal de la izquierda, quien los paga en el acto previo reconocimiento.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 1/2 á 39 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 18 1/2 á 20

Algarrobas... de á 23

Madrid 13 de marzo de 1851.